

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
 Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00129-00  
 Accionante : LUZ NEIDA CUELLAR PUIN  
 Accionado : UARIV-RA  
 Sentencia : 134

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **LUZ NEIDA CUELLAR PUIN**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala la señora LUZ NEIDA CUELLAR PUIN, que es víctima del conflicto armado que vive el país y que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo cual, ha venido solicitado su indemnización administrativa, por lo que ha solicitado el pago de la indemnización administrativa.

En razón a lo anterior, presentó petición el día 28 de abril de 2022, a través de la página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV – UNIDAD TERRITORIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, solicitando la modificación del puntaje del Método Técnico de Priorización aplicado en su caso, allegando la documentación necesaria que acredita su estado de pobreza y la urgencia económica en la que se encuentra, no obstante, hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna.

**2.1.- Petición**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora LUZ NEIDA CUELLAR PUIN, solicita se tutele su derecho fundamental a la petición y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el plazo máximo de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición

elevada el 28 de abril de 2022, poniendo en su conocimiento la respuesta que se brinde al respecto.

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El día 05 de julio de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió en auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

### 4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en Escrito allegado el 07 de julio de 2022 vía correo electrónico<sup>3</sup>, indicó que la señora LUZ NEIDA CUELLAR PUIN, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con radicado CK000063651, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Manifestó que, en relación al derecho de petición, la Unidad para las Víctimas, emitió respuesta de fondo mediante comunicado con radicado 202272011555111 del 5 de mayo de 2022, y que, en ocasión a la acción constitucional, la Unidad mediante comunicado de fecha 7 de julio de 2022, dio alcance al derecho de petición, siendo enviada a la accionante a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones en el escrito de tutela.

Señaló que, en relación a la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas, le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N.º 04102019-504301 del 13 de marzo de 2020, notificada personalmente a la accionante el día 18 de junio de 2020, en la que decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en consecuencia, dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización el 31 de julio del año 2021, en atención a que la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la resolución 582 de 2021 esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, al aplicar el Método Técnico de Priorización a la accionante y su hogar, arrojó como resultado la no priorización para el pago de la medida de indemnización administrativa en la vigencia del año 2021, o anterior, debido a que la ponderación de los componentes

---

<sup>1</sup> Ver archivo "01CorreoRepartoTutela.pdf" y "02ActaReparto.pdf", del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "04AutoAdmisiónTutela202200129.pdf", del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos "07CorreoRespuestaUariv.pdf" y "08RespuestaUariv.pdf" del expediente digital.

arrojó como resultado el valor de 4.1319 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001.

Acotó que, en lo que respecta a la señora LUZ NEIDA CUELLAR PUIN, el Método Técnico de Priorización se aplicará nuevamente el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2023, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Señaló que, en relación a la indemnización administrativa, el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, en la que se estableció el procedimiento el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber, i) Fase de solicitud de indemnización administrativa. ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización, de igual manera, se estableció la ruta priorizada para solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y la ruta general para solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, en caso de contar la accionante con alguno de los criterios antes mencionados, podrá aportar la documentación a través del correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co).

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran las pretensiones del accionante, argumentando que esa Unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante, además de haberse configurado un hecho superado.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y

2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, por la señora LUZ NEIDA CUELLAR PUIN, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>4</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>5</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>6</sup>.

### **5.4 Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación del derecho fundamental de petición de la señora LUZ NEIDA CUELLAR PUIN, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la petición presentada el día 28 de abril del año en curso, en la que reclamó una revisión del resultado del método técnico de priorización aplicado en su caso, para acceder

<sup>4</sup> Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

<sup>5</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>6</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento formado.

## 5.5 Solución al Problema Jurídico.

### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, ha de mencionarse que, según lo manifestado por la accionante, ante la Unidad encartada elevó petición el día 28 de abril de 2022, solicitando una revisión del resultado del método técnico de priorización aplicado en su caso, para acceder al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y según lo manifestado en el escrito de tutela, no ha recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>7</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>8</sup>.

### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>9</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

<sup>9</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>10</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>11</sup>

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia<sup>12</sup>, en sentencia T- 142 de 2017<sup>13</sup>, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.<sup>14</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada a través de Resoluciones No. 084

<sup>10</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>11</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

<sup>12</sup> Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

<sup>13</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>14</sup> En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*”

de 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 de 2021, y mediante Resolución No. 000666 del 28 de abril de 2022, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (negrilla y subrayado por el Despacho)**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

### **5.5.6 En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado<sup>11</sup>:**

*... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitución in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de*

las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa– como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías. En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación. En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.

## 5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) La señora LUZ NEIDA CUELLAR PUIN, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con radicado CK000063651, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.
- (ii) La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a través de Resolución No 04102019-504301 del 13 de marzo de 2020<sup>16</sup>, reconoció a la señora LUZ NEIDA CUELLAR PUIN identificada con cédula de ciudadanía No. 30.507.369, la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, al constatar que, la destinataria de la indemnización administrativa no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contara con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviese más de 74 años, por lo que, se dio aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esa misma Resolución. Acto administrativo que fue puesto en conocimiento de la accionante por escrito fechado del 18 de junio del 2020<sup>17</sup>, a través de notificación personal por correo certificado el 01 de julio de 2020<sup>18</sup>, y según lo manifestado por la Unidad encartada al descorrer traslado a la presente acción constitucional, contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno por lo que se encuentra en firme.
- (iii) La Unidad encartada, a través de comunicación del 8 de noviembre de 2021<sup>19</sup>, de la cual tiene conocimiento la actora al haber sido aportada en los anexos del escrito tutelar<sup>20</sup>, le comunicó que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, el 30 de julio de 2021, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la Resolución N.º 04102019-504301 del 13 de marzo de 2020, lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el

---

<sup>15</sup>Conforme a la información suministrada por la UARIV al descorrer el traslado dentro del presente trámite.

<sup>16</sup> Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folios 20 al 25", del expediente digital.

<sup>17</sup> Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folio 19" del expediente digital.

<sup>18</sup> Ver archivo "09CapturaConsultaPáginaWeb472" del expediente digital.

<sup>19</sup> Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folios 15 al 18", del expediente digital.

<sup>20</sup> Ver archivo "03EscritoTutela.pdf, 14 al 18", del expediente digital.

valor de 4.1319 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001.

- (iv)** La señora LUZ NEIDA CUELLAR PUIN, el día 28 de abril de 2022<sup>21</sup>, presentó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, solicitando la revisión del resultado del método técnico de priorización aplicado en su caso, al considerar que no se analizó la situación completa y no se tuvo en cuenta información adicional que hacía precedente la entrega de la indemnización administrativa en la presente vigencia fiscal<sup>22</sup>, no obstante, según lo aducido en el escrito tutelar, hasta la fecha en que promovió la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.
- (v)** El Director de Reparaciones Administrativas de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante comunicado del 5 de mayo de 2022<sup>23</sup>, de la cual no se allegó constancia alguna de notificación, le comunicó que, su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado fue atendida de fondo por medio de la Resolución en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, en ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021, así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud, teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, procederá a aplicarle nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.
- (vi)** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, en comunicación, en respuesta del 07 de julio de 2022<sup>24</sup>, que fue enviada en la misma fecha a la dirección de correo electrónico proporcionada por la accionante para efecto de notificaciones en el escrito tutelar, esto es, a las direcciones electrónicas [LUZCUELLAR3110@HOTMAIL.COM](mailto:LUZCUELLAR3110@HOTMAIL.COM) y [ASOFROAMIGA@GMAIL.COM](mailto:ASOFROAMIGA@GMAIL.COM)<sup>25</sup>, le informó que, su petición relacionada con la Indemnización Administrativa por el hecho de desplazamiento forzado con radicado No. 2133180-10474753 bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra siendo tramitado bajo la Ruta General, en consecuencia, no es procedente que la Unidad materialice el pago de la indemnización administrativa, toda vez que la Resolución N.º 04102019-504301 del

<sup>21</sup> Ver archivo “03EscritoTutela.pdf, folio 5”, del expediente digital.

<sup>22</sup> Ver archivo ”03EscritoTutela.pdf, folio 6 al 8” del expediente digital.

<sup>23</sup> Ver archivo “08RespuestaUariv, folios 13 al 14”, del expediente digital.

<sup>24</sup> Ver archivo “08RespuestaUariv.pdf, folios 8 al 10” del expediente digital.

<sup>25</sup> Ver archivo “08RespuestaUariv.pdf, folio 11” del expediente digital.

13 de marzo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización el 31 de julio del año 2021, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, o anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, por lo cual, la Unidad aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021, así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida en la solicitud con radicado 2133180-10474753. Por otro lado, la aplicación del Método Técnico de Priorización, como proceso técnico, implica, en primer lugar, la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV, de ahí que se requiera de un tiempo razonable para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad para las Víctimas otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento, por las razones antes expuestas, no es procedente que la Unidad acceda a su petición de revalorar los puntajes obtenidos en el año 2021, ya que no sería respetuoso al derecho al debido proceso e igualdad que les asiste a todas las víctimas del conflicto.

En primer término, debe señalarse que, conforme a la documentación aportada por la UARIV al descender el traslado, se avizoró que, durante el trámite de la acción procedió a informar y notificarle a la actora lo relacionado con el pago de la indemnización administrativa, indicándole que, su petición relacionada con la Indemnización Administrativa por el hecho de desplazamiento forzado con radicado No. 2133180-10474753 bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra siendo tramitado bajo la Ruta General, en consecuencia, no es procedente que la Unidad materialice el pago de la indemnización administrativa, toda vez que la Resolución N.º 04102019-504301 del 13 de marzo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización el 31 de julio del año 2021, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, o anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, por lo cual, la Unidad aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021, así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida en la solicitud con radicado 2133180-10474753. Por otro lado, la aplicación del Método Técnico de Priorización, como proceso técnico, implica, en primer lugar, la unificación de los datos y consultas

administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV, de ahí que se requiera de un tiempo razonable para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad para las Víctimas otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento, por las razones antes expuestas, no es procedente que la Unidad acceda a su petición de revalorar los puntajes obtenidos en el año 2021, ya que no sería respetuoso al derecho al debido proceso e igualdad que les asiste a todas las víctimas del conflicto; información que fue suministrada a través de comunicación del 07 de julio de 2022, que fue enviada en la misma fecha a la dirección de correo electrónico proporcionada por la accionante para efecto de notificaciones en el escrito tutelar, esto es, a las direcciones electrónicas [LUZCUELLAR3110@HOTMAIL.COM](mailto:LUZCUELLAR3110@HOTMAIL.COM) y [ASOFROAMIGA@GMAIL.COM](mailto:ASOFROAMIGA@GMAIL.COM).

Cabe anotar que, el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 a la que hace referencia la encartada, el cual deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, busca la garantía y protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial, el derecho a la reparación integral, habida cuenta que ante el gran número de solicitudes elevadas por las víctimas, el Estado ha debido adelantar acciones para garantizar la indemnización de todas las personas que tengan derecho a la medida, estableciendo así estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. En atención a ello, con ocasión de las funciones que le han sido otorgadas a la UARIV por la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y conforme a la orden proferida en el numeral séptimo del Auto 206 de 2017 por la Corte Constitucional, relacionada con que el Director de la Unidad para las Víctimas, debía reglamentar dicho procedimiento, con criterios puntuales y objetivos, y cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados, fue que la UARIV profirió la mentada Resolución, en la cual se señala frente al procedimiento para el pago a la indemnización administrativa lo siguiente:

**Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización.** *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.*

*Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.*

## **CAPITULO 11**

### **Del Método Técnico de Priorización**

**Artículo 15. Método Técnico de Priorización.** *Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.*

**Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización.** *El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

**Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización.** *El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Y en el Anexo técnico sobre el Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa que hace parte de la mencionada Resolución, se señala:

#### **(...) CAPÍTULO I. GENERALIDADES**

**1. Definición:** *El Método es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.*

(...)

#### **CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO.**

*La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.*

*Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año, para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas podrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.*

De modo que, no se encuentra vulneración al derecho de petición de la accionante, como quiera que, durante el curso de la presente acción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió respuesta de fondo a la petición elevada, lo que se ajusta precisamente a la normatividad que regula el proceso que deben agotar todas las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la misma.

Frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

*E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*

*119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

*120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:*

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

Para el Alto Tribunal Constitucional, el hecho superado hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza respecto del derecho de petición, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -DENEGAR** la solicitud de amparo elevada la señora **LUZ NEIDA CUELLAR PUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.507.369,** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

**INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

**ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO**  
**Juez**